



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal de pertenencia.
<b>Radicado:</b>	23001310300420190020000
<b>Demandante(s):</b>	Carlos Ángel Ramos Reyes.
<b>Demandado(s):</b>	Bertha Del Carmen Ramos Argumedo, Alberto Arturo Ramos Reyes y otros.

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022) presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES.**

Inconforme con la decisión adoptada en el auto atacado mediante la cual se niega la solicitud de adición al acta de audiencia de la inspección judicial llegada a cabo el día veinticuatro (24) de octubre de esta anualidad, el vocero judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio Apelación, sosteniendo que, se ha incurrido en incongruencia, pues considera que, existe falta de coherencia entre lo pedido y lo negado, desconociéndose los criterios de racionalidad mínima exigidos por la ley.

Asegura el libelista que, la grabación de la inspección judicial no cumple con la exigencia del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso, pues estima que, debe ofrecer seguridad para el registro de lo actuado, así mismo, afirma que, en el acta no se delimitó a consignar el nombre de las personas que intervinieron en la diligencia de inspección ocular realizada el día veinticuatro (24) de octubre de esta anualidad a las 10:30 A.M. a 10:55 A.M., por el contrario en el acta de audiencia aparecen todos los intervinientes del proceso como si hubiesen asistido a la inspección judicial.

A si mismo asegura que la inspección judicial fue grabada por el Despacho en forma fraccionada, reposando dicha grabación incompleta en la plataforma TYBA, por lo tanto, considera que, debe dejarse en el acta las fallas del medio de grabación, además, señala el recurrente que, en el acta de audiencia no se encuentra la hora de terminación de la diligencia, no aparece la descripción total del predio, por consiguiente, solicita que se revoque el auto de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y se proceda a adicionar al acta de audiencia los siguientes datos: *i)* Nombres del juez y las dos auxiliares, *ii)* Nombre del demandante, el señor Carlos Ángel Ramos Reyes, *iii)* El nombre de los siguientes demandados: Ismaela Isabel Ramos Reyes, Luz Marina Ramos Reyes, Sofía Ramos Reyes y Juan Andrés Ramos Reyes, *iv)* Constancia que se observó el predio objeto de Litis con sus rasgos característicos, *v)* Inasistencia de los doctores Nicolás Jurado Díaz, Rocío Bernal Vergara, Andrea García Ramos, Senén Gómez, Karina Ruiz Lorente y Luis Gregorio Cepeda, *vi)* Adicionar fotos de toda la casa, *vii)* Constancia que a doctora Digna Cecilia Olea y la señora Alejandra Ramos Mejía concurrieron tarde a la diligencia.

**III. CONSIDERACIONES.**

De entrada, el Despacho advierte la no **prosperidad** al recurso de reposición contra el auto adiado primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negó

adicionar al acta de audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de esta anualidad pues este recurso se rechaza de plano por las siguientes razones.

Se debe recordar al recurrente que, la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se expidió el actual Código General del Proceso tiene como principio rector **la oralidad**, pues el artículo 3º de la norma en cita dispone que *“las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”* así mismo, es indispensable traer a colación que, en el caso de los procesos civiles la regla de la oralidad se aplica una vez haya concluido la fase introductoria del proceso, es decir, la demanda, notificaciones (personal, aviso y otras), contestación de la demanda y entre otros, siendo esta una regla novedosa debido a que, el derogado Código de Procedimiento Civil no se aplicaba.

En atención a lo anterior, las audiencias y diligencias, por ser etapas procesales posteriores a la fase introductoria del proceso, se deben cumplir de forma oral, dejándose constancia de la misma en el acta de audiencia, sin embargo, el contenido de dicha acta se encuentra limitado por el inciso 2º del numeral 6º del artículo 107 del Código General del Proceso, pues la norma en cita dispone que, “ el acta se limitara a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados , testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentados y, en su caso , la parte resolutive de la sentencia, “ conforme al numeral anterior cualquier contenido adicional a lo aquí indicado por norma se encuentra prohibido por el numeral 6º del artículo 107 del Código General del Proceso, dicha prohibición se debe a que, actualmente nos encontramos en la oralidad, y no puede, cambiarse las actuaciones orales por escritas.

Adicionalmente, la inspección judicial quedó debidamente grabada en medios audiovisuales, a los cuales todas las partes e intervinientes del proceso pueden tener acceso, como quiera que mediante auto del 01-noviembre-2022, se compartió el respectivo link que da acceso a la grabación. En el caso bajo estudio **no le asiste razón al recurrente en solicitar adicionar al acta de audiencia** los siguientes datos: *i)* Nombres del juez y los dos auxiliares, *ii)* Nombre del demandante, el señor Carlos Ángel Ramos Reyes, *iii)* El nombre de los siguientes demandados: Ismaela Isabel Ramos Reyes, Luz Marina Ramos Reyes, Sofía Ramos Reyes y Juan Andrés Ramos Reyes, *iv)* Constancia que se observó el predio objeto de Litis con sus rasgos característicos, *v)* Inasistencia de los doctores Nicolás Jurado Díaz, Rocío Bernal Vergara, Andrea García Ramos, Senén Gómez, Karina Ruiz Lorente y Luis Gregorio Cepeda, *vi)* Adicionar fotos de toda la casa, *vii)* Constancia que a doctora Digna Cecilia Olea y la señora Alejandra Ramos Mejía concurrieron tarde a la diligencia.

Según lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, la **solicitud de adición solo procede contra las providencias judiciales**, esto es, autos y sentencias, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos indicados en la citada norma, en consecuencia, no es procedente dicha solicitud contra las actas de audiencias, debido a que estas **son elaboradas por el funcionario judicial**, cumpliendo con las reglas establecidas en el artículo 107 del Código General del Proceso, mas no son las partes y apoderados judiciales quienes imponen las reglas de qué debe contener el acta de audiencia, pues la norma ya ha regulado su contenido.

Cabe advertir que, el recurso de apelación se rige por el principio de la taxatividad, por lo tanto, solo procede cuando se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del Código General del Proceso. El auto apelado no es susceptible de recurso de apelación, obligando a este operador judicial a rechazarlo por improcedente.

Finalmente, en el caso bajo estudio se encontraba programada audiencia para escuchar a las partes en alegatos de conclusión y dictar sentencia para el día 28 de noviembre de 2022 a las 9:00 am, sin embargo, la audiencia programada no se llevó a cabo como quiera que el director del despacho se encontraba incapacitado. Así las cosas, se procederá a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP con el fin de escuchar a las

partes en alegatos de conclusión y dictar la sentencia que en derecho corresponda para el día 16 de febrero de 2023 a las 9:00 am. Por secretaría se oficiará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba),

### **RESUELVE**

**PRIMERO MANTENER** en firme el auto fechado primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por no estar en listado en el artículo 321 del Código general del Proceso.

**TERCERO.** Reprogramar audiencia para escuchar a las partes en alegatos de conclusión y dictar sentencia para el día 16 de febrero de 2023 a las 9:00 am, prevista en el artículo 373 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd54a78a20ff4088ed49ae86b9d73141ee6e924e3a40ede9dc5ec8e0f1fc06**

Documento generado en 09/12/2022 12:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**